

OPINION DEL
SEÑOR DOCTOR NICOLAS ESGUERRA.

Judicial y 137 de la Compilación de 1880. Este, que modificó á aquel con el establecimiento de una nueva excepción, vino á confirmar la regla general de no poderse intentar la acción civil sino pré via la condenatoria del reo en el juicio criminal.

Si del expediente no aparece que se haya concluido por sentencia condenatoria el juicio criminal, ni que haya trascurrido un año desde la ejecución del hecho criminoso hasta la instauración de la acción civil, parece indudable que la demanda se ha intentado antes de tiempo y que falta, por lo mismo, la prueba de la obligación, puesto que se trata de un delito contra la *persona* y no contra la *propiedad* y que es de aquellos en que se debe proceder *de oficio* y aplicar la pena de *encierro*. (Artículos 18, 19, 376 y 381 del Código Penal y 1483 del Judicial).

Esa sola consideración bastaría, en mi concepto, para absolver al Conductor señor C. Smith en el caso de que contra él, que es quien puede venir á ser responsable, se hubiera intentado la acción civil. Con mayor razón para absolver á la Compañía, que en ningún caso puede, en estricta justicia y en buena jurisprudencia, ser responsable por los *delitos* de sus empleados.

La responsabilidad proveniente de los delitos es personal, y eso explica la regla general de que ya he hecho mención, que exige la pré via condenación en juicio criminal para que pueda intentarse acción civil contra los responsables para la reparación del daño. La responsabilidad pecuniaria es consiguiente á la delincuencia misma, y por eso consagra á tal responsabilidad un capítulo entero el Código Penal, (artículos 74 á 81) que en mi concepto, no solo es pertinente sino decisivo en la demanda á que me refiero.

Según ese capítulo, los daños y perjuicios deben pagarlos mancomunada y solidariamente los *autores* y los *auxiliadores*, sin perjuicio de gravar á unos más que á otros, según su *culpabilidad* y sus recursos. Siguiendo los mismos principios fué que en el artículo 41 de la Compilación de leyes varias, en aclaración al 2442 del Código Civil, se dijo: "Todo *hecho criminoso* dá derecho al ofendido contra los *autores y auxiliadores*, para reclamar la indemnización del daño emergente y del lucro cesante, ó sea de la pérdida sufrida y de la ganancia que dejó de hacerse á consecuencia del hecho."

Las Compañías colectivas ó anónimas, como tales, no cometen delitos, ni puede decirse por tanto, que sean autores ni auxiliadores de ellos, ni que tengan con ese carácter la responsabilidad pecuniaria de que vengo ocupándome. Los directores de una Compañía colectiva ó anónima, los socios de aquélla ó los accionistas de ésta, sus empleados, dependientes & pueden delinquir, como autores ó como auxiliadores, y en tal caso ellos y sólo ellos responden de su conducta, pues que de la Compañía no han podido derivar poder ni facultad para ejecutar hechos que la ley prohíbe y castiga.

De consiguiente la Compañía del Ferracarril, aun suponiendo que no hubiera otras consideraciones que las que quedan expuestas, no estaría obligada á responder por las indemnizaciones pecuniarias que sean consecuencia del hecho criminoso que ejecutara el Conductor Smith.

He dicho que á él es á quien debe exigirse la responsabilidad pecuniaria á que haya lugar, y eso es lo que dispone el Código Penal, por lo cual la acción civil intentada contra la Compañía es infundada.

El caso del señor Ramírez está claramente definido en el artículo 76 del Código Penal, como lo estaría en el 75 si desgraciadamente se tratara de un homicidio.

El artículo 76 dice: "En caso de heridas ó *maltratamientos* que imposibiliten para trabajar, recibirá el ofendido de los *responsables*, según sus recursos y *culpabilidad*, los medios de subsistir y curarse durante la enfermedad causada, siempre que aquél derivase principalmente su subsistencia, ó la de su familia, del trabajo personal interrumpido."

El artículo 75 dice: "En el caso de homicidio, si quedaren viuda é hijos pobres, que subsistían del trabajo del occiso, y los *responsables* ó alguno de ellos tuviere medios bastantes, se les obligará á entregar una suma determinada y proporcional, en beneficio de la viuda ó huérfanos."

Y el artículo 74, que bien sirve para mejor inteligencia de los que quedan trascritos, dice: "En todo delito de quo resulten daños ó perjuicios contra los fondos públicos ó contra los particulares, se deberá *condenar* de mancomún y solidariamente A LOS AUTORES Y Á LOS AXILIADORES, sin perjuicio de gravar á unos más que á otros, según su *culpabilidad* y sus recursos, al resarcimiento de *todos los daños y á la indemnización* de todos los *perjuicios* que hayan resultado."

El artículo 80 dispone la manera cómo los bienes deben aplicarse en caso de insuficiencia para cubrir con ellos toda la responsabilidad, y el 81 acaba de confirmar del modo más perentorio la doctrina de que son *los culpables y con sus propios bienes* quienes deben responder de la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito. Dice así: "La responsabilidad pecuniaria é indemnización de daños y perjuicios, procedentes de hechos criminosos ejecutados por hijos de familia, pupilos, sirvientes, y en suma, por personas que dependen de otro, se hará efectiva *en los bienes propios ó peculios de dichas personas*; sin que aquellos de quienes dependen tengan más responsabilidad que la civil y *subsidiaria*, en sus respectivos casos y conforme á las leyes civiles."

Suponiendo, pues, que se tratara de una persona que estuviera al cuidado ó bajo la dependencia de otra como un hijo menor, un

pupilo, una mujer casada &, caso en el cual no se encuentra el señor Smith, todavía no podría exigirse la responsabilidad del padre, del guardador, del marido & sino *subsidiariamente*, en el respectivo caso y conforme á la ley civil, la cual es también muy perentoria y está basada en el principio universal de justicia de que uno no puede ser responsable sino de sus propios hechos ó de aquellos que pudiendo no ha evitado.

El artículo de la ley civil concordante con el del Código Penal que vengo analizando, es el 2448 que dice así: "Toda persona es responsable, para el efecto de indemnizar el daño, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos *que estuvieren á su cuidado*."

"Así el padre y á falta de éste la madre, es responsable del hecho de los *hijos menores QUE HABITEN EN LA MISMA CASA.*"

"Así el tutor ó curador es responsable de la conducta del pupilo *QUE VIVE bajo su dependencia y cuidado.*"

"Así el marido es responsable de la conducta de su mujer."

"Así los Jefes de Colegios y escuelas responden del hecho de los *alumnos, mientras éstos se hallen bajo su cuidado*; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices ó dependientes *en el mismo caso.*"

"Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con *la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe no hubieren podido evitar el daño.*"

Si violando el sentido de las palabras pudiera alegarse que las disposiciones de este artículo son aplicables al caso presente, diciendo, sin razón, que el señor Smith como Conductor del tren estaba *al cuidado* de la Compañía y que por ese hecho debía ésta responder de las acciones de aquél, todavía debería desecharse la demanda del señor Ramírez, por cuanto que la responsabilidad de la Compañía no sería en tal caso, en primer término, sino *subsidiaria*, y no se ha demostrado que se haya dirigido primero la acción contra el señor Smith y que éste no haya tenido con qué responder.

Si se estuviera en alguno de los casos del citado artículo 2448, y se presentara la demanda en oportunidad y con la prueba de haber sido ineficaz--por falta de bienes-- la acción contra el culpable, al demandado le bastaría para su defensa evidenciar que con *la autoridad y el cuidado que eran de su cargo no pudo evitar el daño.*

Y si esto puede decir el padre, el curador, el marido ¿con cuánto mayor razón no podría decirlo una Compañía como la del Ferrocarril de Panamá respecto de sus empleados?

Las Compañías no son personas materiales, sino jurídicas ó ficticias, y como tales ni cometen delitos, ni deben responder de los

